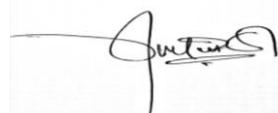


Constancia secretarial:

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.

Con relación a la notificación por **AVISO** al demandado **ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ**, se contabilizaran nuevamente los términos de la siguiente manera: El traslado de diez (10) días para contestar se inició el día 12 de marzo de 2020. (.corrieron dos (2) días comprendidos 12 y 13 de marzo de 2020). Se reinició el día 1 de julio de 2020, para contar ocho (8) días que van hasta el 10 de julio de 2020 a las 6:00 de la tarde una vez venció el término para contestar, el demandado guardó silencio; el proceso pasa a despacho.

La Dorada, Julio 23 de 2020.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad-hoc

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 17380 40 89 005 2019 00297
Demandante: HERNANDO LAGUNA RUBIO
Demandado: ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ
Interlocutorio: 566

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a dictar sentencia en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante **HERNANDO LAGUNA RUBIO** y demandado **ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

El señor **HERNANDO LAGUNA RUBIO** presentó demanda ejecutiva en contra de **ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ** la cual ingresó por reparto el 18 de julio de 2019, aportando letra de cambio por valor de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20.200.000.00)**, con fecha de vencimiento 02 de julio de 2019.

Como el título valor aportado contiene obligación expresa, clara y exigible, se libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de ese mismo mes y año, con base en el artículo 422 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION AL DEMANDADO;

Agotada inicialmente la etapa de notificación personal, sin que el demandado haya comparecido, La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, **por AVISO** enviado a la carrera 11 No. 19 91 del barrio El Cabrero, y entregado conforme a la constancia de la empresa de correo AM MENSAJES, el día 05 de marzo del 2020. Contabilizado nuevamente el término de diez (10) para contestar el vencimiento se produjo el día 10 de julio del año en curso, sin que el demandado haya dado contestación.

CONSIDERACIONES:

Realizada la notificación del mandamiento de pago sin que le demandado **ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ**, haya propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

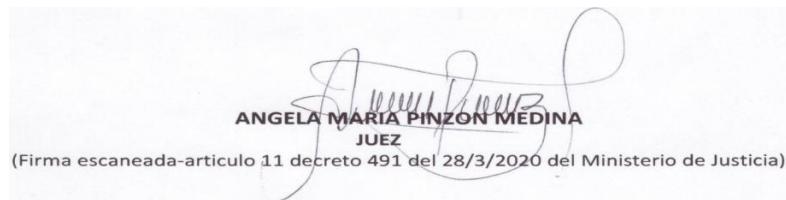
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante demandante **HERNANDO LAGUNA RUBIO**. y demandado **ISRAEL ALFONSO HERNANDEZ**, por las razones antes expuestas.

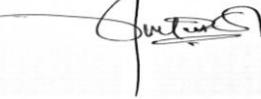
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO:DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
Estado No. 57 JULIO 24 DE 2020

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad -Hoc.